

P10

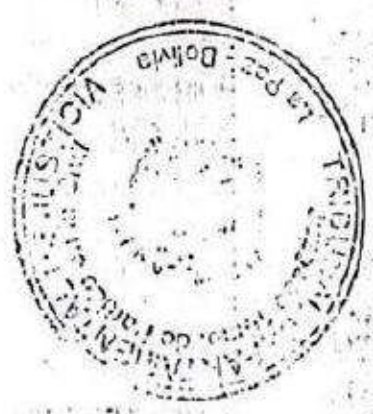
CONSIDERANDO I.- Que, por memorial de fs. 35-36 sobre la base de las Escrituras Públicas Nos. 408/2002 y 4/2003 otorgadas por ante la Notaría de fe Pública a cargo de la Dra. Verónica Molina Pascual, el BANCO DE CRÉDITO DE BOLIVIA S.A. a través de su representante convencional Sr. LEONARDO RAUL MAJACA CARDOZO interpone demanda ejecutiva en contra de la Sra. MARIANELLA CERBAL VACA DE ROWBOTOM como deudora principal y contra su cónyuge ROBERT JHON ROWBOTOM en su calidad de garante hipotecario, demandando el cobro de la cantidad de DÓLARES AMERICANOS DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL, OCHENTA Y NUEVE CON 59/100 (\$US.281.089,59), mas intereses convencionales y penales, comisiones, costas honorarios, de abogado y apoderado, solicitando se dicte auto inmatriculando disponiendo el pago dentro de [REDACTED] día y el embargo de los bienes de los demandados, debiendo en consecuencia y previa la tramitación de ley, dictarse Sentencia que declare probada la demanda con costas, disponiéndose que en ejecución de fallos se proceda al remate de los bienes que se jubiquen en embargo, reconociendo para el caso justos y legítimos pagos.

II.- Que, radicada inicialmente la causa ante el Juzgado Séptimo de Partido en la Civil de esta Capital y conforme a las previsiones contenidas en el Art. 491 del C.P.C., Pto. Civ. se dicta la Resolución No. 187/2007 que cursa a fs. 37 y que corresponde al Auto Inmatriculando de pago, ordenando a los demandados la cancelación de los adeudos dentro de término de \$US.281.089,59 mas intereses convencionales y penales, gastos y costas del proceso de conformidad a los Arts. 486, 487, 491 y 492 del C.P.C. Pto. Civ. ordenándose librarle sin perjuicio el correspondiente Mandamiento de Embargo sobre los bienes propios de los ejecutados.

III.- Que, según diligencia de fs. 38, se acredita la legal citación de manera personal a la co ejecutada Sra. Marianella Cerbal Vaca de Rowbotom, quien dentro del plazo legal mediante memorial de fs. 44-45 con prueba preconstituida que cursa a fs. 40 y 43 apersonándose en la causa opone las excepciones de falta de personería

JUZGADO DÉCIMO DE PARTIDO EN
LO CIVIL DE LA CAPITAL
SENTENCIA
DENTRO DEL PROCESO CIVIL
EJECUTIVO SEGUIDO POR EL
BANCO DE CRÉDITO DE BOLIVIA S.A.
CONTRA MARIANELLA CERBAL
VACA DE ROWBOTOM COMO
DEUDORA PRINCIPAL Y SU
CONYUGE ROBERT JHON
ROWBOTOM EN SU CALIDAD DE
GARANTE HIPOTECARIO, SOBRE
COBRO DE DÓLARES AMERICANOS.

La Paz, 14 de abril de 2014



RESOLUCIÓN No. 79/2014

REPARTAMENTO DE JUSTICIA
ORGANO JUDICIAL
LA PAZ - BOLIVIA



1777
1777

...y de falta de fuerza ejecutiva, alegando entre otras razones los
...respecto a la falta de personería del ejecutante esgrime que el señor Leonardo
Cardozo S.A. con el Poder Notariado No. 539/2005 de fecha 13 de junio de 2005
publica cargo de la Dra. Silvia Noya Laguna, sin embargo el ya nombrado David
Mariano Saccone Wamough dejo de ser Gerente General del Banco de Crédito,
por lo que el señor Gerente General del Banco, los poderes que otorga el señor David
Mariano Saccone Wamough en esa calidad, han quedado sin efecto alguno, máxime
la presente es una demanda nueva y por tanto como indica el señor Leonardo
Cardozo S.A. actual Gerente General y al no contar con el poder otorgado por el
señor Gerente General del Banco el señor Leonardo Cardozo S.A. no puede alegar
falta de personería legal del Banco el señor Leonardo Cardozo S.A. por lo que pide se declare probada dicha excepción.
Además con respecto a la excepción de falta de fuerza ejecutiva manifiesta que,
para que un título tenga fuerza ejecutiva debe tener plazo vencido para que la
allegación sea viable y que en el presente proceso no existe plazo vencido,
tal como al respecto que en fecha 6 de marzo de 2007, realizó el pago de
US\$ 4.995,49 como demuestra el Comprobante de Pago No. Oper. 0000042, luego
el día 27 de abril de 2007 realizó el pago de US\$ 4.800.- según comprobante No.
24984 y mediante el comprobante No. OP-0000050 demuestra que ha pagado la
totalidad correspondiente al mes de abril de 2007, por tanto el crédito No. 302-201-
001736 se encuentra vigente y, por consiguiente no se encuentra vencida la
obligación, además que la vigencia del crédito se demuestra por el Estado
Civil extendido por el propio Banco de Crédito S.A. en el que se lee que el
crédito no vencimiento es el día 12 de mayo de 2007, manifestando también que de
los documentos emitidos por el Banco de Crédito demuestran que no existe
cancelado por tanto el título no tiene fuerza ejecutiva, ya que fue notificada con
denada y auto instructorio después de realizado el pago de la cuota
correspondiente al mes de abril de 2007 y máxime si no ha dado de pagar las
cuotas sucesivas sucesivas sucesivas y penales y otros cargos, por lo que también
se declara probada dicha excepción.
Que por memorial de fs. 49 a 51 se aparece la Sr. Magallie Cerebali Vacca de
Rowbotom en representación convencional del otro o ejecutado señor ROBERT
DON ROWBOTOM, oponiendo con los mismos fundamentos las excepciones
de falta de personería en el ejecutante y de falta de fuerza ejecutiva.
Que el Banco de Crédito de Bolivia S.A. a través de su representante
convencional Sr. Edwin Ronald Franco García con los fundamentos que contiene
el memorial de fs. 338-339 responde negativamente a las excepciones opuestas por
los ejecutados, con lo cual por ante de fs. 339 vta, conforme a lo previsto en el
Art. 510 del Cód. Pro. Civ., se abre plazo probatorio de 10 días comunes y
poco más, término de prueba que comenzó a correr desde el día 4 de junio de
2007 y al vencimiento de la última notificación realizada a las partes en litigio, tal cual sale
de la diligencia de fs. 340.

NOTA
2563

1

Confesión judicial provocada que se llega a defectar al apoderado del Banco de Bolivia S.A. Edwin Ronald Franco García el mismo que llegó a sublevar el pliego de posiciones conforme sale del acta de audiencia de fs. 460 a 461.

personeros del BCP
simples de una impugnación formal expedida por el Ministerio Público
Que, a fs. 1295 a 1309 la parte demandada presenta en calidad de prueba fotocopias de una impugnación formal expedida por el Ministerio Público
demandada Mariela Carbajal de Kowboisson al Viceministro de Planificación
personeros del BCP y a fs. 1228 a 1234 se presenta una misma copia por la cual
legalizada, a fs. 1039 a 1043 fotocopias simples de otro informe legal realizado por
legalizada, a fs. 1031 a 1037 fotocopias simples de informes legales, a fs. 1038 copia
También con juramento de reciente obtención se presenta a fs. 1030 copia
apelación interpuesta por el BCP contra dicho fallo.

dicienda por la indicada Juez Tercero de Partido en lo Civil y de un recurso de
efecto fotocopias simples que salen a fs. 620 a 631 que consisten en la denuncia
salen en el memorial de fs. 632 fueron observados por la parte actora adjuntando al
a 601 e historial de pago de fs. 602 a 606, la misma que con los fundamentos que
sentencia pronunciada por la Juez Tercero de Partido en lo Civil que cursa a fs. 598
expedido por el Registro de Comercio de Bolivia, fotocopias simples de una
Con juramento de reciente obtención se presenta como prueba a fs. 597 certificado
que cursa a fs. 347 a 351.

345-346 que a su vez adjunta en fotocopias simples cronogramas e historial de pagos
344, fotocopia simple de la Carta CITE SARC No. BC0932-070524-110442 de fs.
SARC REC/BC0932-070524-110442 que cursa a fs. 343, historial de pagos de fs.
adjuntando además en calidad de elementos de convicción la Carta CITE No.
poder notariado No. 177/2005 de fecha 24 de febrero de 2005 de fs. 315 a 334;
43, el poder No. 539/2005 de fs. 1 a 22, documento de fs. 53 adjuntado por la SRI;
ratificando los comprobantes de pago de fs. 40, 41 y 42, el estado de cuenta de fs.
-Prueba documental: Ratifican la prueba literal cursante en obrados, concurran
ofrecen para su judicialización como elementos de convicción los siguientes:

VII.- Que, por su parte, los demandados mediante memorial de fs. 352 a 356
expedido por el Registro de Comercio y Licencia de Funcionamiento del BCP

A fs. 1248 a 1250 se adjunta Certificado de actualización de matrícula de comercio
520 a 526.

oficinas del BCP, adjuntando también acta de comprobación notarial que cursa a fs.
documentos considerados en la audiencia de inspección judicial legalizadas en las
Asimismo, a fs. 506 a 519 se remiten por el BCP copias legalizadas de los
demandada.

salen en el memorial de fs. 610 a 611 fueron objetadas y observadas por la parte
elemento de convicción todo lo obrado, las mismas que con los fundamentos que
caso de autos, refiriéndose a un fallo que no cursa en autos y ofreciendo así como
obrados consistente en un historial de pagos de la deudora, la demandada que motivó
el poder No. 539/2005 de fecha 13 de junio de 2005, el documento de fs. 309 de
VI.- Que, la parte actora mediante memorial de fs. 341 ofrece en calidad de prueba

el poder No. 539/2005 de fecha 13 de junio de 2005, el documento de fs. 309 de

VI.- Que, la parte actora mediante memorial de fs. 341 ofrece en calidad de prueba

el poder No. 539/2005 de fecha 13 de junio de 2005, el documento de fs. 309 de

el poder No. 539/2005 de fecha 13 de junio de 2005, el documento de fs. 309 de

SECRETARÍA DE JUSTICIA
JEFATURA JUDICIAL
LA PAZ - BOLIVIA



VI.- Que, la parte actora mediante memorial de fs. 341 ofrece en calidad de prueba

El pago según judicial que se llega a realizar en las Oficinas del Banco de Crédito de Bolivia S.A. cuya sede sale a fs. 478-479, y a las Notarías de la P. Pública a cargo de los Abogados Heberto Arduz y Silvia Noya Laguna las cuales se hallan contenidas en la copia de fs. 480 a 482.

Asimismo a solicitud de la parte demandada y con la intervención del órgano jurisdiccional, se llega a remitir ante el proceso de autos las literales que se especifica a continuación:

Nota enviada por la SBEF de fs. 53, copias legalizadas y respuesta a orden judicial remitidas por Zurich Bolivia que cursan de fs. 69 a 204; fotocopias simples de fs. 212 a 308; historial de fs. 309-310 y misiva de fs. 311 enviadas por el BCP; misiva remitida por Zurich Bolivia que sale a fs. 312, a fs. 313; estado de cuentas, copias legalizadas, historial de pagos, y misiva de respuesta enviadas por el BCP que cursan de fs. 365 a 400; fotocopias legalizadas de fs. 402-403; fotocopias simples de fs. 404 a 457 remitidas mediante misiva de fs. 458 por la ASFI; Certificación remitida por la Dirección General de Migración que cursan a fs. 473 a 477; fotocopias legalizadas de fs. 486 a 502 remitidas mediante misiva de fs. 503 por el Notario de Fe Pública Dr. Heberto Jorge Arduz Ruiz; duplicado de la revocatoria de poderes correspondiente al testimonio No. 985/2005 otorgado por ante la Notaría a cargo de la Dra. Silvia Noya Laguna que cursa a fs. 532 a 552; fotocopias legalizadas de fs. 553 a 567 de la Revocatoria de poderes correspondiente al Testimonio 798/2007 otorgado por ante la Notaría a cargo de la Dra. Silvia Noya Laguna; fotocopias legalizadas de fs. 568 a 595 del la otorgación de un poder especial, bastante y suficiente correspondiente al Testimonio 1055/2008 expedido por ante la Notaría a cargo de la Dra. Silvia Noya Laguna; fotocopias simples y copias legalizadas que cursan a fs. 1076 a 1166 remitidas por la ASFI mediante misiva de fs. 1167; fotocopias simples de fs. 1168 a 1182 remitidas por personeros del BCP mediante misiva de fs. 1183.

VIII.- Que, por memorial de fs. 613 a 614 la abogada y apoderada de ese entonces a los demandados suscita nulidad de obrados, alegando entre otros aspectos que la demanda cursante en obrados a fs. 35-36 se refiere a un juicio ejecutivo, mientras que Edwin Ronald Franco García se apersona en este proceso a fs. 336 como si se tratara de un proceso civil coactivo y que en todos los incidentales se hace constar que el proceso según un proceso coactivo y no ejecutivo tal como se demuestra en la copia de los memoriales de fs. 336, 338 a 339, 341 a 344 y 359, 362, también manifiesta que el apoderado del BCP desconoce a Robert John Kowbottom como parte del proceso, por lo que plantea incidente de nulidad con costas hasta fs. 336 inclusive.

Que, con los fundamentos expuestos en el memorial que cursa a fs. 638 la parte actora responde negativamente al incidente, con lo cual por auto de fs. 639vta. se otorga plazo probatorio de seis días comunes y porcentajes a las partes en litigio. Que, la parte demandada por memorial de fs. 652 ofrece en calidad de prueba con respecto al incidente de nulidad los memoriales presentados en el proceso por el BCP que cursan a fs. 336, 338, 341, 359, 362, 462, 464, 35-36, y auto informativo de fs. 37.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ORGANO JUDICIAL
LA PAZ - BOLIVIA

Que, por su parte el Banco de Crédito de Bolivia S.A. por memorial de fs. 660 ofrece en calidad de prueba su memorial de fs. 638-639, 1, SSCC No. 645705-R, los memoriales de fs. 336, 338, 341, 359, 362 y 364 y la demanda que cursa en obrados, IX.- Que, la parte demandada con los fundamentos expuestos en el memorial de fs. 715-716 llegó a plantear recurso incidental de Inconstitucionalidad contra lo dispuesto en el Art. 509-II del Cód. Pto. Civ. en lo que se refiere únicamente a la inconstitucionalidad al disponer que se resolvieran los incidentes en sentencia, el cual contestado negativamente por el BCP mediante memorial de fs. 723-724, fue rechazado por Resolución No. 113/2010 de fs. 722-728, fallo que en grado de consulta conforme vale de fs. 1012 a 1016 fue Aprobado por el Tribunal Constitucional Plurinacional mediante Auto Constitucional 0347/2012-CA de fecha 16 de Abril de 2012 rechazándose así el recurso incidental o incidental de inconstitucional ya especificado.

X.- Que, con los fundamentos que contiene el memorial de fs. 732 a 734 la parte ejecutada plantea nuevamente proceso de oficio-para que sea repuesto el proceso hasta el auto intimatorio de pago de fs. 37 inclusive y que en el insperado caso del rechazo solicita que el BCP pueda cambiar el objeto del proceso de ejecutivo a coactivo, ofreciendo al efecto varios actados del proceso, Que, con los fundamentos expuestos en el memorial de fs. 742 a 744 la parte actora contesta negativamente a la pretensión de los demandados.

XI.- Que, en el desarrollo de la causa se ha producido a fs. 642 la excusa del juez Séptimo de Partido en lo Civil Dr. Luis Arce Torres, también se ha producido la excusa de la Sra. Jueza Octava de Partido en lo Civil de fs. 766, la misma que fue declarada ilegal por Auto de Vista de fs. 882 y por último se produjo a fs. 1276 la excusa del Sr. Juez Noveno de Partido en lo Civil Dr. Fabiano Cristian Chu Torres la misma que fue declarada ilegal por Auto de Vista de fs. 1340, aspectos que en si motivaron para que el presente proceso sea remitido primero al Juezo Octavo de Partido en lo Civil, luego al Juzgado Noveno de Partido en lo Civil y por último a este despacho judicial, habiendo la suscrita Jueza asumido la competencia respectiva conforme a ley.

XII.- Que, cumpliendo con las recomendaciones de la entonces Excmo. Corte Suprema de Justicia y los Arts. 180 y ss. del Cód. Pto. Civ. se convocó uno por la Jueza Octava de Partido en lo Civil, por el Juez Noveno de Partido en lo Civil y por la suscrita Jueza a audiencias de conciliación conforme sale de las actas de fs. 764, 1019 y 1472, las mismas que no se realizaron, dando lugar a que prosiga con la presente causa.

XIII.- Que, en cuanto a los procedimientos y prescripciones, se han cumplido con todas las normas procesales establecidas en nuestra economía judicial.

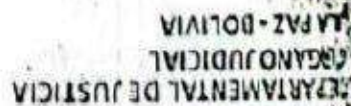
CONSIDERANDO: II: Que, conforme a lo previsto en el Art. 509-II del Cód. Pto. Civ., todas las excepciones e incidentes se resuelven en Sentencia de Auto, considerando el estado de la causa corresponde darse aplicación a la norma ya indicada a los fines del Art. 31 de la Ley 1760, en cuya consecuencia al haberse cumplido con los recaudos procesales de rigor, corresponde resolver el caso de autos, a cuyo efecto del análisis jurídico legal exhaustivo, prolijo y ponderado de los antecedentes, aplicando los principios procesales de la sana crítica y verdad al

3
39

previo de conformidad a lo dispuesto por el Art. 1286 del Cód. Civ. concordante con el Art. 397 del Cód. Pdto. Civ. se establece los siguientes aspectos de orden legal:

HECHOS PROBADOS:

- A) De la compulsas y valoración de la Escritura Pública No. 408/2002 de fs. 23 a 27 expedida por la Notaria a cargo de la Dra. Verónica Molina Pascual y que en sí tiene toda la fe probatoria prevista en los Arts. 1289, 1296 del Cód. Civ. y 399 del Cód. Pdto. Civ., se tiene como hecho plenamente probado que en fecha 27 de Agosto de 2002 el Banco de Crédito de Bolivia S.A. otorgó en calidad de préstamo con la finalidad de compra de pasivos la cantidad de DÓLARES AMERICANOS TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL 00/100 (\$US.335.000.) a favor de la Sra. MARIANELLA CERBALL VACA DE ROWBOTTOM, todo por el plazo de 180 meses a partir del desembolso, con un interés convencional del 9% anual mas cargos financieros y con la garantía hipotecaria del bien inmueble signado con el No. 14, Mzna D, zona de Bella Vista Huanuhuanuni entre Obrajes y Calacoto de esta Ciudad con una superficie de 1.508,80Mts². con todos sus usos, costumbres, servidumbres, mejoras y ampliaciones que se encuentra registrado en DDP/R bajo la Partida No. 01394134 de fecha 7 de Marzo de 1997 de propiedad de la deudora Marianella Cerball Vaca de Rowbottom y de Robert John Rowbottom, aceptándose la hipoteca por la ya indicada prestataria por sí y en representación convencional de su esposo y copropietario Robert John Rowbottom en virtud del Poder No. 476/2002 de fecha 9 de Julio de 2002 otorgado por ante la Notaria a cargo de Silvia Noya Laguna.
- B) De la Escritura Pública No. 4/2003 de fs. 28 a 30 expedida por la Notaria a cargo de la Dra. Verónica Molina Pascual y que en sí tiene toda la fe probatoria prevista en los Arts. 1289, 1296 del Cód. Civ. y 399 del Cód. Pdto. Civ., se tiene como hecho plenamente probado que en fecha 30 de Diciembre de 2002 el Banco de Crédito de Bolivia S.A. conjuntamente la Sra. Marianella Cerball Vaca de Rowbottom por sí y en representación de su esposo Robert John Rowbottom expresamente acuerdan en la aclaración, complementación y modificación de la tasa de interés de la obligación detallada en el meso anterior, ratificando en lo demás todos los términos y estipulaciones contenidas en el contrato de préstamo inicial.
- C) Del Folio Real de fs. 31 expedido por DDP/R y que de igual manera merece fe probatoria, se establece que el inmueble de propiedad de la deudora y de su esposo signado con el No. 14, Mzna D, zona de Bella Vista Huanuhuanuni entre Obrajes y Calacoto de ésta Ciudad con una superficie de 1.508,80Mts², fue gravado con la hipoteca convencional, llegándose así a inscribir los gravámenes respectivos en los Asientos B-3 y B-4 de la Matricula No. 201.099.0010614.
- D) De los fotocopias legalizadas de fs. 1 a 22 que corresponden al Testimonio No. 539/2002 d. fecha 14 de Junio de 2005 expedidas por ante la Notaria de fe Pública a cargo de la Dra. Silvia Noya Laguna se establece y se tiene como



0013

- dicho mandato, se confirma plenamente de los elementos de convicción a los que se refiere el artículo 14 de la Ley de Inspección Judicial, en su artículo 14, a los artículos 480 a 482 y específicamente del duplicado de testimonio y fotocopias legalizadas que se judicializaron y que cursan a fs. 532 a 595.
- 11) Que, de los puntos 2.13 (Plazo vencido) y 2.14 inc. a) (Eventos de incumplimiento) de la cláusula segunda del contrato de préstamo con garantía hipotecaria contenido en la Esc. Pub. N.º 408/2002 de fs. 23 a 27 expedida por la Notaria a cargo de la Dra. Verónica Molina Pascual, se tiene que las partes actualmente en litigio llegaron a estipular expresamente: "La falta de pago de cualquiera de las amortizaciones pactadas o sus intereses en las fechas estipuladas, en las oficinas del Banco y cualquiera de los acontecimientos referidos en el numeral siguiente, hará líquido y exigible el total de lo adeudado y el presente documento se reputará de plazo vencido, con suficiente fuerza ejecutiva y/o concurra sin necesidad de previo requerimiento de mora judicial o extra-judicial" y, también: "Independientemente de la mora del DEUDOR por incumplimiento de pago conforme a lo previsto en el numeral precedente 2.13 anterior de la misma manera y con iguales efectos, el deudor incurra en mora declarar el incumplimiento del presente contrato si se producen cumplir una o mas de las siguientes circunstancias: a) Incumplimiento en la obligación de pago. Si el DEUDOR incumpla en pago o sus cuotas, total o parcialmente."
- 12) De los historiales de pagos de fs. 309-310 (originales), 389 a 393 (copias legalizadas), 395 a 399 (originales) e informes de fs. 1039 a 1043, copias legalizadas, de fs. 1118 a 1125, la suscrita Juzgadora adquiere plena convicción que si bien en los "Historiales de pago" expedidos por el BCP existen discrepancias al interior de varias cuentas como ser con relación a los intereses, según de desgravamen y otros, mas tal aspecto en sí no afectó a las amortizaciones a capital, lo cual en sí la ASKI considero para evidenciar que no llegó a existir incumplimiento a disposiciones legales vigentes en materia bancaria, estableciéndose de esta manera que la deudora y excepcionista incurrió en mora automáticamente conforme a lo estipulado por la falta de pago oportuno de las amortizaciones, intereses y otros cargos, constituyendo así la obligación en líquida, exigible y de plazo vencido.

HECHOS NO PROBADOS.

- A) La parte ejecutada no llegó a probar la excepción opuesta de falta de personería en el ejecutante, toda vez que no demostró que el poder contenido en el Testimonio No. 539/2002 de fecha 14 de Junio de 2005 expedido por ante la Notaria de fe Pública a cargo de la Dra. Silvia Noya Laguna y que fue utilizado para promover la presente ejecución forzosa estuviere revocado o tiempo de interponerse la demanda ejecutiva que motiva el presente proceso, mucho mas si al respecto con la intervención de los nuevos apoderados la entidad bancaria demandante confirma y ratifica dicho mandato al proseguir con la sustanciación de la causa sin que se hubiere revocado, anulado y/o declarado ineficaz el mismo, mas aun que no se llegó a demostrar la invalidez e ineficacia jurídica del mandato con la inscripción que correspondía en el Registro de Comercio para fines de publicidad y oponibilidad.



SECRETARÍA DE JUSTICIA
ORGANO JUDICIAL
LA PAZ - BOLIVIA

- B) También la parte ejecutada y excepcionista no ha denunciado la excepción de falta de fuerza ejecutiva que opone, ya que por todos los elementos de convicción que se llegó a judicializar, no ha demostrado que la deuda estuviere al día en sus obligaciones a tiempo de interponerse la demanda ejecutiva, ya que de los diferentes históricos, se evidencia incumplimientos que dan lugar a establecer que la deudora no cumplió a cabalidad con todas las obligaciones contraídas enajenas del crédito devengado, aspecto que en sí mismo la motiva automática y por ende la liquidez, exigibilidad y plazo vencido de la obligación que motiva la presente ejecución.
- C) De igual manera la parte demandada no ha demostrado que los aspectos que reclama para justificar el incidente de nulidad y de saneamiento procesal que se resuelven constituyan vicios procesales para negarse al cumplimiento de las peticiones.

CONSIDERANDO III) Que, el presente fallo tiene su justificación y fundamento jurídico en las siguientes disposiciones y aspectos de orden legal que se enuncia a continuación:

I.- Que, en el proceso ejecutivo, a diferencia del proceso ordinario y o sumario según corresponda, no se persigue la declaración de derechos dudosos, pedantes o controvertidos, porque en sí no importa la discusión o polémica de una controversia, sino que el proceso ejecutivo consiste en un conjunto de procedimientos establecidos para conseguir hacer efectivo el cobro de un crédito determinado en el título ejecutivo que sirve de base en la ejecución forzosa al tener de lo previsto del Art. 1465 del Cód. Civ.

2.- Que, para la viabilidad y procedencia de una demanda ejecutiva necesariamente la misma debe fundarse en un título ejecutivo que prevé el Art. 1487 del Cód. Pén. Civ., el mismo que conlleva una obligación líquida, exigible y de plazo vencido conforme determina y establece taxativamente el Art. 491 del Cód. Civ. relativo, lo cual acontece en el caso de autos computándose los documentos base de ejecución.

3.- Que, la excepción de falta de personalidad en el ejecutivo, en sí consiste en demostrar que no existe poder o el mismo resulta insuficiente para que una parte en representación a otra dentro de un proceso, respecto que en el presente caso no adecuan, toda vez que el ciudadano Leonardo Leonardo Carrero, tiempo de interponer la demanda ejecutiva que motiva el caso de autos, llegó a ostentar poder que se halla contenido en el Testimonio No. 539/2002 de fecha 11 de junio de 2005 expedido por ante la Notaría de fe Pública a cargo de la Dra. Silvia N. Laguna, el mismo que al no demostrarse su existencia, ineficacia y/o su extinción resulta por demás válido, vigente y eficaz judicialmente para interponer y actuar la presente causa, no existiendo causa válida para objetarse la personalidad de la entidad bancaria ejecutante ni mucho menos de su representante conveniente. Lo anterior en sí tiene su motivación y se justifica, en sentido que si bien el personero del BCP David Martín Saez Wamough en fecha 31 de Agosto del año 2005 dejó de ser Gerente General de dicha entidad bancaria y asimismo

47
5

... en una manifestación constante conforme a lo estipulado por la falta de pago
 sociedad juzgada en adquire plena convicción que la deudora y executoria
 (original) y informes de fs. 1039 a 1043, copias legalizadas de fs. 1118 a 1125, la
 raras de fs. 309-310 (original), 380 a 393 (copias legalizadas), 395 a 397
 que, en razón de lo anterior y conculcándose minuciosamente los históricos de
 fs. 1039 a 1043, **SE DECLARA** inculpa en pago o sus notas, total o parcialmente.

... en un pago o más de las siguientes circunstancias: a) Incumplimiento en la obligación de
 pagar, el deber incurre en mora declarar el incumplimiento del presente contrato si se
 pago conforme a lo previsto en el numeral precedente 2.13 anterior de la misma manera y con
 una judicial y, también, Incumplimiento de la mora del DEUDOR por incumplimiento
 de la fuente fuerza ejecutiva y/o coacción su necesidad de previo requerimiento de mora judicial o
 judicial y exigible el total de la deuda y el presente documento se reputa de pleno derecho, con
 de las obligaciones del Banco y cualquier de los acontecimientos referidos en el numeral siguiente, b) a
 de pago de las obligaciones pactadas o sus intereses en las fechas estipuladas,
 de la mora de la Notaría a cargo de la Dra. Verónica Molina Pascual, que señala "1 a
 forma hipotecaria contenido en la Esc. Pub. N.º 408/2002 de fs. 23 a 27
 de los de incumplimiento) de la cláusula segunda del contrato de préstamo con
 el pago a estipular específicamente en los puntos 2.13 (Plazo vencido) y 2.14 inc. a)
 de los de base de ejecución, toda vez que de los mismos se tiene que las partes
 de como preste obligaciones bilaterales, lo cual no acontece con respecto a los
 de como preste para su cumplimiento, la obligación no es exigible y/o en
 de estar que el documento que se utiliza para el cobro de un crédito insatisfecho,
 de Que, para la procedencia de la excepción de fuerza ejecutiva, es necesario
 que la falta de personería en el ejecutante como planca la parte ejecutada.

... por ende, el poder en el que la parte demandada funda su excepción.
 ... respectivamente, sin que exista disposición específica que invalide
 ... y documentos protocolizados en los testimonios que contienen los
 ... con la plena convicción al conculcarse minuciosamente todos los
 ... al poder en cuestión, conclusión que arriba la suscriba
 ... al no efectuar ningún tipo de impugnación,
 ... a través de sus nuevos apoderados se llegó a
 ... a otorgar, dicho mandato en razón de la realización de
 ... la plena existencia del BCP, que en sí fue la
 ... de ahí que al no existir dichas situaciones, el mismo continúa
 ... que se demuestra que se hubiera anulado, revocado y/o extinguido por alguna
 ... (Dr. David Martín Sáenz de Wamongh), mandato
 ... a través de dicho privado a través de entonces de su persona
 ... y con toda validez por el Banco de Crédito de Bolivia S.A.
 ... para interponer la demanda, se debe analizar que dicho mandato fue
 ... en el testimonio N.º 539 2002
 ... a través de personas (notas de cuentas), más en
 ... de nuevas poderes, se inclusive se llegó a revocar
 ... en el Poder



MINISTERIO DE JUSTICIA
ORGANO JUDICIAL
LA PAZ - BOLIVIA

oportuno de las amortizaciones e intereses, constituyendo así la obligación en líquida, exigible y de plazo vencido, siendo así en el caso de auto, improcedente o infundada la excepción de falta de fuerza ejecutiva que se pone por la parte demandada.

5.- Que, las causas de nulidad y de saneamiento procesal que asume la parte demandada en sus memoriales de fs. 613-614 y de fs. 732 a respectivamente, en sentido que en varios memoriales presentados por el apoderado del BCP se hubieran consignado como si se tratase la presente causa de un proceso coactivo y no de un ejecutivo, que no se notificó a la apoderada con los autos de fs. 336 y 336vta. sino a los ejecutados, que el BCP hubiera reconocido que Roberti Jhon Rowbotton no es parte en la celebración del contrato principal y que además no estuviera facultado para prescribir excepciones, en sí, conforme a los principios de especificidad o legalidad, trascendencia, convalidación, conservación de los actos procesales, precisión y de la finalidad del acto, no constituyen vicios de nulidad para reportar obrados, toda vez que las situaciones que se denuncia en sí no afectan a los derechos y garantías constitucionales, mucho menos al derecho a la defensa y la seguridad jurídica ni al debido proceso.

POR TANTO: La suscrita Juez Decimo de Partido en lo Civil y Comercial de la Capital administrando justicia sin ingresar en mayores consideraciones de fondo legal, FALTA declarando PROBADA la demanda ejecutiva de fs. 33 de interposición por el BANCO DE CREDITO DE BOLIVIA S.A., IMPROBADAS las excepciones de falta de personería en el ejecutante y de falta de fuerza ejecutiva de fs. 44-45 vta. y de fs. 49 a 51, IMPROBADO el incidente de nulidad de fs. 613-614 y NO HA LUGAR a la solicitud de saneamiento procesal de fs. 732 a 734 vta. opuestas y suscitadas respectivamente por los ejecutados MARIVANILLA CERBAL VACA DE ROWBOTTON y ROBERT JHON ROWBOTTON, cuya consecuencia se dispone proseguirse con demás actos de ejecución forzosa con el fin de que el remate de los bienes embargados o por embargarse de los ejecutados MARIVANILLA CERBAL VACA DE ROWBOTTON y ROBERT JHON ROWBOTTON principal y por ROBERT JHON ROWBOTTON en su calidad de garant hipotecario para que con sí producto se pague y cancele al BANCO DE CREDITO DE BOLIVIA S.A. la cantidad de DOLARES AMERICANOS DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL, OCHENTA Y NUEVE CON 59/100 (\$US. 281.089,50), mas intereses convencionales, penales y costas procesales debiéndose en ejecución de Sentencia a tiempo de la interposición de la demanda reconocerse y deducirse los juicios y legítimos pagos que se hubieran efectuado por los demandados a favor de la entidad demandante y cancele en formalidades de ley.

En caso de ser apelada la presente sentencia y para su ejecución se deberá cumplir con lo previsto en el Art. 550 del Cód. Pda. Civil.

Esta Sentencia de la que se tomará razón donde correspondiere, se notificará firmada en la Ciudad de La Paz, a los cuarente días del mes de mayo de mil noventa y cinco años.

TOMISE RAZON Y REGISTRESE.
Dra. Ana María García Valerín
ABOGADA EJECUTIVA
Juzgado 10mo. de Partido Civil y Comercial
La Paz - Bolivia

[Firma manuscrita]
117
117

[Handwritten signature]
Dr. Cilda M. Figueroa Malia
ABOGADA
M.C.A. 10729

con fecha: 14-04-2014 según testimonio
de: 1399 a 1400

